NORMAS DEL GRUPO GRENERGY RENOVABLES S.A. EN RELACIÓN CON LOS MERCADOS DE VALORES

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de GRENERGY RENOVABLES S.A. (la "Sociedad"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento del Consejo de Administración, tiene atribuida la competencia para aprobar las políticas de la Sociedad. Con base en a ello, el Consejo de Administración, en el marco de la definición de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, procede a formular la presente política con el fin de establecer el marco de actuación de sus consejeros, directivos, empleados y colaboradores en relación con determinados aspectos derivados de su condición de Sociedad cotizada, y en concreto en relación con lo siguiente: (i) El tratamiento y difusión de información privilegiada y otra información relevante relacionada con la Sociedad; (ii) La actuación de la compañía y las Personas Afectadas en relación con los Valores de la Sociedad; (iii) La actuación de las personas en caso de conflicto de interés.

La finalidad de esta política es contribuir a la protección de los inversores y demás sujetos integrantes del sistema financiero para garantizar el acceso a la información transparente y de calidad en condiciones de equidad e impedir conductas desleales de los destinatarios de estas normas en relación con los Valores de la Sociedad.

La presente política incorpora las siguientes normas de conducta introducidas en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "Ley del Mercado de Valores"), así como las normas de conducta recogidas en el Reglamento (UE) No 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el "MAR"), y demás normas de desarrollo.

En todo caso, el destinatario deberá tener en cuenta estas últimas normas y cumplirlas.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- Salvo que en este documento se establezca un destinatario específico para una norma concreta, las normas que se incluyen en esta política Política serán de aplicación, con carácter general, a las siguientes personas ("Personas Afectadas"):
- (i) Los Administradores de la Sociedad y de las Sociedades de su Grupo.
- (ii) Los Directivos de la Sociedad y de las Sociedades de su Grupo.
- (iii) Los Empleados que componen las unidades denominadas "Área de Asesoría Jurídica", "Dirección Corporativa", "Dirección Patrimonial", "Recursos Humanos", "Auditoría Interna" y "Dirección Financiera", y todo el personal de la Sociedad y del Grupo que, a juicio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad, pudieran resultar Personas Afectadas. .

- (iv) Los colaboradores externos de la Sociedad o las Sociedades de su Grupo así como cualquier otra persona, en ambos casos, que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Política, de forma temporal o permanente, a juicio de la Unidad de Compliance o, en su caso, el Consejero Delegado de la Sociedad.
- 2.- La Unidad de Cumplimento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.
- 3.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Política los siguientes valores (en adelante, **Valores**)
- (i) Acciones emitidas por cualquier sociedad del Grupo y cualquier tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, estén admitidos en un mercado secundario organizado o respecto de los que se haya solicitado su admisión.
- (ii) Obligaciones (ya se denominen pagarés, letras, obligaciones o bonos) emitidas por cualquier sociedad del Grupo o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado o respecto de los que se haya solicitado su admisión.
- (iii) Instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumentos financieros emitidos por cualquier sociedad del Grupo o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.
- (iv) Los instrumentos financieros, no incluidos en la letra (iii) anterior, que estén referenciados a acciones mencionadas en la misma y que tengan un efecto económico similar al de dichos instrumentos financieros.

SECCIÓN PRIMERA.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 1.- Las Personas Afectadas tienen la obligación de salvaguardar, en tanto en cuanto no se haya comunicado a la CNMV o al mercado en general, la confidencialidad de la información de la compañía, sea esta Información Privilegiada, Otra Información Relevante o cualquier tipo de información.
- 2.- Se considera como **Información Privilegiada** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a cualquiera de las sociedades del Grupo, o a cualquier Valor que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores en un mercado o sistema organizado de contratación. Se considerará que la información:
- a) Es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, y se puede concluir el efecto sobre los precios de los Valores. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, podrán tener la consideración de información de carácter concreto

- tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
- b) Podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.
- 3.- Se considera **Otra Información Relevante** toda información de carácter financiero o corporativo relativas a la Sociedad, al Grupo, o a los Valores de La Sociedad, que no teniendo la consideración de Información Privilegiada deba de hacerse pública bien porque (a) una disposición legal o reglamentaria así lo establece (regulada); o (b) porque a juicio de la Sociedad revista de especial interés para sus inversores, como, por ejemplo, programas de recompra de acciones, estabilización y autocartera (no regulada). A diferencia de la Información Privilegiada, esta Otra Información Relevante: (a) no influye o afecta sobre los precios de los Valores; (b) no es necesaria la elaboración y/o actualización de una lista de iniciados; (c) no hay un régimen específico previsto para casos de retraso en la difusión de esta información; (d) su conocimiento no impide operar.

4.- DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

- 1.- La Sociedad tiene la obligación de hacer pública, tan pronto como sea posible, mediante la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Información Privilegiada cumpliendo las siguientes normas:
- (i) La comunicación debe ser completa, clara, sin discriminación en su difusión y gratuita.
- (ii) En ella se debe identificar la información con el carácter de Información Privilegiada y por tanto no confundiéndola con otra información relevante o no de la compañía.
- (iii) En la comunicación se indicará la denominación social completa de la Sociedad, el objeto de la información Privilegiada, la identidad de la persona que presenta la notificación y la fecha y la hora de comunicación a los medios.
- (iv) Además deberá difundirse a través de medios en los que confíen los inversores (utilizando medios electrónicos que garanticen la integridad y confidencialidad de conformidad con los canales establecidos para ello para la CNMV).
- 2.- Además se deberá publicar en la página web de la Sociedad en los términos exactos comunicados a la CNMV por un período de al menos cinco años y cumpliendo las siguientes condiciones:
 - (i) Todos los usuarios podrán acceder a la Información Privilegiada de forma gratuita y no discriminatoria.
 - (ii) Se realizará a través de una sección fácilmente identificable en la página web y específica de Información Privilegiada.
 - (iii) Se deberá garantizar que la información indique la fecha y hora de la divulgación y se organizará cronológicamente.

- 3.- No obstante lo anterior, con carácter excepcional, se podrá retrasar la difusión de la Información Privilegiada a juicio del Consejero Delegado y previa evaluación de la Unidad de Compliance siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (i) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
 - (ii) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
 - (iii) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Sin embargo, la Sociedad deberá proceder a comunicarla en la forma antes indicada en el caso de que la confidencialidad de la información deje de estar garantizada. Deja de estar garantizada si existe un "rumor" que coincide con suficiente exactitud con la Información Privilegiada.

- 4.- En tanto la Información Privilegiada no haya sido difundida conforme a lo establecido en este artículo:
- (i) Las Personas Afectadas tienen el deber de salvaguardar la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para que dicha información no sea conocida o no sea objeto de utilización de forma desleal o con abuso de mercado. Todo ello sin perjuicio de la obligación de difusión de dicha información que se realizará por los cauces establecidos por la compañía para esa información privilegiada. En concreto:
 - Se evitará remitir información por vía telefónica.
 - Solo se dará información a iniciados.
 - El tratamiento de la información sólo se realizará en salas que garanticen aislamiento visual y acústico.
 - La información en soporte papel, si no estuviera en uso se deberá guardar bajo llave
 - La información en soporte digital, sólo podrá ser consultada por iniciada mediante una clave de acceso.
 - Mientras se trate la información, el que lo haga, no podrá dejarla a la vista sino protegida conforme a las reglas anteriores.
 - Finalizado el uso de la información, el soporte deberá ser destruido.
- (ii) Las Personas Afectadas que accedan a la Información Privilegiada no podrán realizar, en tanto la Información Privilegiada no haya sido comunicado a la CNMV:
 - Operaciones sobre Valores de la Sociedad;
 - Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio de funciones que tenga encomendadas en la Sociedad;

- Recomendar o inducir a un tercero a que realice operaciones sobre Valores de la Sociedad.
- (iii) La Sociedad debe **limitar el conocimiento de la información** estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible para realizar las actuaciones relacionadas con la Información Privilegiada que tengan encomendadas (Iniciados).
- (iv) La Sociedad o las Personas Afectadas advertirá expresamente a las Personas Afectadas de que se les da acceso a la Información Privilegiada y concretamente de su inclusión en la lista de iniciados. Esta advertencia se realizará por escrito e incluirá un compromiso de confidencialidad (que deberá suscribir si no tuviera relación contractual con la compañía que lo garantice) y la posibilidad de imponer sanciones en caso de incumplimiento de la información.
- (v) La Sociedad deberá **vigilar la evolución de los Valores** así como las noticias publicadas por analistas y medios de comunicación.
- (vi) La Sociedad, a través del Responsable de la Información Privilegiada, debe llevar un registro de iniciados. Este se dividirá por secciones, cada una de las cuales se corresponderá con cada información que se considere Información Privilegiada. Se deberá indicar la fecha de inicio de cada sección. En cada sección se establecerá el listado de las personas que tienen acceso o trabajen con la Información Privilegiada. Se deberá incluir la siguiente información respecto a cada persona: identidad de la persona (incluido el DNI), teléfono y dirección; motivo de su inclusión en la lista de iniciados, fecha y hora del acceso a la información privilegiada. Deberá actualizarse cuando cambie cualquiera de los aspectos anteriores y la persona deje de tener acceso a la lista. La información de la lista de iniciados deberá conservarse durante al menos cinco años o desde la fecha de su actualización.
- (vii) La Sociedad, a través del Responsable de la Información Privilegiada, deberá llevar un **registro de información privilegiada** en el que deben incluirse los siguientes datos:
 - (i) Las fechas y horas en la que se origina la información privilegiada, en la que se decide retrasar su difusión, y en la que se estima que se publicará la misma.
 - (ii) La identidad de las personas que deciden el retraso de la difusión, que realizan el seguimiento de las condiciones del retraso y las que deciden la publicación de la información.
 - (iii) La acreditación del cumplimiento de las condiciones de retraso o las modificaciones en esas condiciones que se produzcan posteriormente, las medidas internas para evitar el acceso a la información privilegiada y los mecanismos previstos para divulgar la información a la mayor brevedad posible cuando no se garantice la confidencialidad.

La sociedad deberá comunicar a la CNMV al difundir la información privilegiada si se ha producido retraso en la comunicación.

El Responsable de la Información Privilegiada será el interlocutor autorizado con la CNMV bajo la supervisión de la Unidad de Compliance.

El Responsable de la Información Privilegiada deberá cumplir o hacer que se cumplan las obligaciones que se establecen en este apartado a cargo de la Sociedad. La Unidad de Compliance supervisará el cumplimiento por parte del Responsable de la Información Privilegiada de sus obligaciones.

El Responsable de la Información Privilegiada será nombrado por el Consejo de Administración.

5.- COMUNICACIÓN DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE.

La sociedad comunicará a la CNMV aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus Valores y que no tenga la condición de privilegiada pero deba hacerse pública por obligación legal o por revestir interés para los inversores. Esta información será comunicada por el Responsable de la Información Privilegiada.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, las comunicaciones deberán ajustarse a las exigencias de cumplimentación, medios y modelos establecidas en la normativa legal aplicable.

Esta información o cualquier otra relativa a la compañía no podrá ser comunicada por ninguna Persona Afectada a personas no implicadas en el tratamiento de la información sin autorización del Responsable de la Información Privilegiada.

SECCIÓN SEGUNDA.- OPERACIONES SOBRE VALORES DE LA SOCIEDAD

6.- OPERACIONES DE VALORES REALIZADAS POR PERSONAS AFECTADAS

- 1.- Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones que tengan por objeto Valores,
- A) En tanto en cuanto tengan conocimiento de Información Privilegiada y ésta no haya sido puesta en conocimiento de la CNMV.
- B) Durante los 30 días naturales anteriores (Período de Prohibición):
 - (i) a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad;
 - (ii) a la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad entendiendo por información periódica la que obligatoriamente por norma legal se deba publicar.

La Sociedad comunicará a todas las personas afectadas con siete días de antelación la fecha de inicio del Período de Prohibición.

Con carácter excepcional, las Personas Afectadas podrán solicitar a la Unidad de Compliance de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos periodos.

- 2.- Las Personas Afectadas que realicen por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, ya sea directa o indirectamente a través de Personas Estrechamente Vinculadas, así como las operaciones que realicen éstas, deberán ser comunicadas a la Unidad de Compliance en un plazo no superior a 3 días hábiles posteriores a la fecha en que hayan realizado dichas operaciones, con expresión comprensiva y detallada de:
 - a) El nombre de la Persona Afectada.
 - b) El motivo de la notificación.
 - c) El nombre del emisor.
 - d) La descripción y el identificador del Valor.
 - e) La naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 6.3 siguiente.
 - f) La fecha y el lugar de la operación u operaciones.
 - g) El precio y el volumen de las operaciones.

Dichas comunicaciones deberán realizarse exclusivamente cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones, sin compensaciones, realizadas por las Personas Afectadas, o Personas Estrechamente Vinculadas, haya alcanzado el umbral que determine en cada momento la legislación aplicable (actualmente 20.000 euros).

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas en los mismos términos, las que realicen las Personas Estrechamente Vinculadas. Se entiende por Personas Estrechamente Vinculadas las siguientes:

- (i) cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional, con las Personas Afectadas;
- (ii) hijos que tengan a su cargo las Personas Afectadas;
- (iii) parientes de las Personas Afectadas que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, asociación o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Afectadas, o las personas indicadas en los puntos anteriores, ocupen un cargo directivo; estén encargadas de su gestión; esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; se haya creado para su beneficio; cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (v) cualquier persona que, en nombre propio, realice transacciones sobre los Valores por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Afectada cubra total o parcialmente los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

- 3.- Asimismo, también deberán ser consideradas, a efectos de cumplir, por parte de las Personas Afectadas y Personas Estrechamente Vinculadas, con la obligación de comunicar recogida en el presente a, las siguientes operaciones:
- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las Personas Afectadas y Personas Estrechamente Vinculadas, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Personas Afectadas o de una Persona Estrechamente Vinculada a ella incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando el tomador del seguro (i) sea una Persona Afectada o una Persona Vinculada con ella; (ii) asuma el riesgo de la inversión, y (iii) tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para la misma.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión discrecional de cartera están obligadas, además, a comunicar a la Unidad de Compliance la existencia del contrato y la identidad del gestor, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales que les sean de aplicación a cada una de las Personas Afectadas en relación a operaciones con los Valores.

7.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

La Compañía solo podrá realizar operaciones de autocartera en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las compras fueran realizadas por el proveedor de liquidez debidamente comunicado a la CNMV. Éste deberá someterse a la normativa oportuna en relación con su actuación.
- b) En el marco de un programa de recompra de acciones que hubiera sido autorizado por el Consejo de Administración y que cumpliera las prescripciones legales previstas para este tipo de operaciones.
- c) En el caso de que deba hacer entrega de acciones a empleados de la compañía en el marco de planes de incentivos aprobados por el Consejo de Administración.
- d) En las circunstancias que hubieran sido previamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Fuera de los casos anteriores no podrán realizarse operaciones sobre la autocartera de la compañía.

La Compañía nombrará un responsable de la autocartera para que supervise el cumplimiento de las normas previstas en este acuerdo.

SECCIÓN TERCERA.- CLÁUSULAS FINALES

8.- INCUMPLIMIENTO

- 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Política tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- 2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

9.- VIGENCIA

La presente Política permanecerá vigente en tanto el Consejo de Administración de la Sociedad no apruebe su modificación.